Función Pública

Decreto 2153 de 1999

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2153 DE 1999

(Noviembre 04)

Ver ArtÃculo 1 del Decreto 1491 de 2000

"Por el cual se reforman los sistemas y procedimientos contables y financieros utilizados para el manejo del pasivo pensional de la Empresa Colombiana de PetrÃ³leos, Ecopetrol."

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de la consagrada en el artÃculo 189-16 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, desarrollada por el artÃculo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1162 del 29 de junio de 1999, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artÃculo 120 de la Ley 489 de 1998, se reestructurÃ³ la Empresa Colombiana de PetrÃ³leos, Ecopetrol, en cuanto a los sistemas y procedimientos contables, financieros utilizados para el manejo del pasivo pensional de la Empresa;

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia nÃºmero C-702 del 20 de septiembre de 1999 declarÃ³ inexequible el artÃculo 120 de la Ley 489 de 1998, a partir de la fecha de su promulgaciÃ³n;

Que el artÃculo 189-16 de la ConstituciÃ³n PolÃtica establece que corresponde al Presidente de la RepÃºblica modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos Nacionales, con sujeciÃ³n a los principios y reglas generales que defina la ley;

Que el artÃculo 54 de la Ley 489 de 1998 definiÃ³ los principios y reglas generales con sujeciÃ³n a las cuales el Gobierno Nacional puede modificar la estructura de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demÃ¡s organismos administrativos del orden nacional;

Que desde la creaciÃ³n de la Empresa Colombiana de PetrÃ³leos, Ecopetrol, las relaciones de trabajo en esta Empresa han estado regidas por el CÃ³digo Sustantivo del Trabajo;

Que en virtud del rÃ©gimen antes mencionado, el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilaciÃ³n de los trabajadores de Ecopetrol han estado a cargo directamente de la Empresa, sin que se hubiera operado cambio alguno cuando dichas prestaciones fueron asumidas por el Instituto de los Seguros Sociales;

Que la Ley 100 de 1993 excluyÃ³ del rÃ©gimen de seguridad social integral consagrado en ella a los trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de PetrÃ³leos, Ecopetrol;

Que a 31 de diciembre de 1998, el valor de las obligaciones pensionales de Ecopetrol, asciende a la suma de 4.227 miles de millones de pesos, y que la Empresa sÃ³lo disponÃa a dicha fecha de provisiones por un valor de 405 mil millones de pesos, representadas en tÃtulos valores valorados a precios de mercado, equivalentes al 9.6 % del total de dicho pasivo;

Que dado el nivel de riesgo e incertidumbre de la actividad petrolera y por ende del flujo de caja futuro de la empresa, es necesario provisionar el pasivo pensional de la misma con el fin de eliminar el riesgo de no pago futuro del pasivo pensional y el riesgo de trasladar todo o parte del pago de dicho pasivo a la NaciÃ³n, contribuyendo de esta manera a la eficiencia y eficacia de la funciÃ³n administrativa;

Que teniendo en cuenta que la ConstituciÃ³n PolÃtica establece en el artÃculo 209 en relaciÃ³n con la funciÃ³n administrativa que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado", y que el artÃculo 2Â º de la

ConstituciÃ³n establece como fines esenciales del Estado entre otros "...garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la ConstituciÃ³n" y, que dentro de los derechos sociales, econÃ³micos y culturales que consagra la ConstituciÃ³n se establece que "el Estado debe garantizar el derecho al pago oportuno de las pensiones legales", la provisiÃ³n del pasivo pensional de Ecopetrol contribuye a la eficiencia y eficacia de la funciÃ³n administrativa en la medida en que se constituye en un mecanismo eficaz para garantizar el derecho al pago de las obligaciones pensionales que se consagra constitucionalmente;

Que en concordancia con lo anterior es necesario realizar provisiones de caja anuales que se destinarÃ¡n a fondear el pasivo pensional vigente a diciembre 31 de 1998 y el crecimiento del pasivo pensional de los trabajadores activos;

Que dada la necesidad de fondear el pasivo pensional a fin de asegurar la disponibilidad de recursos para atender el pago de las obligaciones pensionales futuras, se considera necesario que sea el Gobierno Nacional el que, mediante decreto expedido en ejercicio de las facultades que le otorga el artÃculo 54 de la Ley 489 de 1998, seÃ±ale lÃmites a la autonomÃa administrativa y dispositiva de la empresa, para establecer la obligaciÃ³n legal de incluir en los proyectos de presupuesto para las vigencias hasta el aÃ±o 2007, las apropiaciones presupuestales necesarias para los fines antes indicados;

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÃCULO 1Âº. Modificado por el ArtÃculo 1 del Decreto 613 de 2000. A partir de la vigencia del presente decreto la administraciÃ³n y el manejo de los recursos para el pago del pasivo pensional de Ecopetrol estarÃ¡n a cargo de uno o de varios patrimonios autÃ³nomos, que servirÃ¡n como garantÃa y fuente de pago del pasivo pensional contraÃdo por la empresa.

Para tales efectos la Empresa deberÃ¡ constituir en un tÃ©rmino mÃ¡ximo de seis (6) meses contados a partir de la publicaciÃ³n del presente decreto el patrimonio o patrimonios autÃ³nomos correspondientes, de conformidad con lo estatuido en el parÃ¡grafo del artÃculo 41 de la Ley 80 de 1993.

En desarrollo de lo anterior, Ecopetrol celebrarÃ¡ con entidades autorizadas los contratos necesarios para la constituciÃ³n y administraciÃ³n del patrimonio o patrimonios autÃ³nomos. El tÃ©rmino inicial de los respectivos contratos no podrÃ¡ ser mayor al seÃ±alado en el artÃculo 10 del presente decreto. Transcurrido este plazo, la administraciÃ³n del patrimonio o patrimonios autÃ³nomos estarÃ¡ a cargo de la entidad o entidades que ofrezcan las mejores condiciones.

PARÃGRAFO 1Âº. Ecopetrol deberÃ¡ observar al momento de constituir el patrimonio o patrimonios autÃ³nomos los principios, reglas y obligaciones que se establecen en el presente decreto.

PARÃGRAFO 2Âº. El pago de las obligaciones pensionales a cargo de Ecopetrol serÃ¡ realizado con cargo a los recursos administrados por el patrimonio o patrimonios autÃ³nomos que se constituyan, de acuerdo con los contratos que para el efecto celebre la empresa.

ARTÃCULO 2Âº. Para los efectos antes indicados y a partir de la vigencia del presente decreto, en el presupuesto que anualmente aprueben la Junta Directiva de Ecopetrol, el Confis y demÃ¡s autoridades competentes, se deberÃ¡n incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para aportar al patrimonio o patrimonios autÃ³nomos las sumas de que tratan los artÃculos 4Âº y 5Âº del presente decreto.

Tanto las apropiaciones presupuestales requeridas para atender las obligaciones de fondeo establecidas en el presente decreto, como los giros de caja que debe realizar Ecopetrol para cumplir dicha obligaciÃ³n, deberÃ¡n tener prioridad en la asignaciÃ³n de recursos.

ARTÃCULO 3Âº. Ecopetrol constituirÃ¡ el patrimonio o patrimonios autÃ³nomos con un aporte inicial mÃnimo igual a la provisiÃ³n de 405.000 millones de pesos con que contaba la empresa a diciembre 31 de 1998, mÃ¡s los rendimientos generados por dicha provisiÃ³n desde esa fecha y hasta la fecha de constituciÃ³n del patrimonio o patrimonios autÃ³nomos y con los aportes que deberÃ¡ realizar anualmente de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

Para efectos del aporte inicial mÃnimo a que hace referencia el presente artÃculo se deberÃ¡n realizar las adiciones pertinentes en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la empresa para 1999, que deberÃ¡n ser debidamente aprobadas por los organismos competentes.

ARTÃCULO 4Âº. Con el fin de que en el aÃ±o 2007 se haya acumulado un capital igual al setenta por ciento (70%) del pasivo pensional de la empresa a diciembre 31 de 1998, Ecopetrol deberÃ¡ realizar un aporte anual al fondo por un perÃodo de ocho aÃ±os, comprendido entre el aÃ±o 2000 y el aÃ±o 2007 (en adelante dicho perÃodo se denominarÃ¡ el "PerÃodo de Fondeo"), de la siguiente manera:

El aporte anual serÃ¡ de 239.035 millones de pesos del 31 de diciembre de 1998. Esta cifra serÃ¡ ajustada de acuerdo con la variaciÃ³n de Ã-ndices de precios al consumidor, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de EstadÃstica. El ajuste de dicho valor serÃ¡ realizado aplicando la siguiente fÃ³rmula:

A n = 239.035 millones de pesos * IPC n /IPC 0

Donde:

A n : Es el aporte anual para el aÃ±o n

IPC n : Indice de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realice el desembolso en el aÃ±o n.

IPC 0 : Indice de Precios al consumidor de diciembre de 1998.

n = {2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007}

PARÃGRAFO 1Âº. El aporte anual de que trata el presente artÃculo serÃ¡ girado por Ecopetrol al patrimonio o patrimonios autÃ³nomos dentro de los primeros seis meses de cada aÃ±o de giro. Dicho aporte anual deberÃ¡ ser ajustado con la tasa de interÃ©s tÃ©cnica utilizada en los cÃ¡lculos actuariales de la empresa, siguiendo para el efecto la metodologÃa de la Superintendencia de Sociedades, entre la fecha en que se calcule el monto del aporte anual y la fecha de giro de cada cuota.

ARTÃCULO 5Âº. A partir del 1Âº de enero del aÃ±o 2000 y hasta tanto sea cancelado en su totalidad el pasivo pensional a cargo de Ecopetrol, la empresa deberÃ¡ realizar un aporte anual al patrimonio o patrimonios autÃ³nomos por concepto de fondeo del crecimiento del pasivo pensional del trabajador activo.

El fondeo del crecimiento del pasivo pensional de los trabajadores activos se efectuarÃ¡ con base en las cifras que arroje el cÃ¡lculo de la reserva para pensiones del personal activo que realice el actuario contratado para tal efecto por Ecopetrol. Dicha suma debe incluir ademÃ¡s todos los otros conceptos que constituyan pasivo pensional a favor del personal jubilado, entendiÃ©ndose por Ã©ste, los futuros pensionados y sus sobrevivientes con derecho a pensiÃ³n.

El auditor externo de la compaÃ±Ãa deberÃ¡ auditar y emitir una opiniÃ³n en relaciÃ³n con el valor de la reserva para obligaciones pensionales a favor del personal activo, estimada por el actuario de la compaÃ±Ãa y deberÃ¡ pronunciarse en relaciÃ³n con la suficiencia, y razonabilidad de la misma.

Una vez oÃdo el concepto del auditor externo la Junta Directiva de la empresa, fijarÃ¡ el valor del aporte que serÃ¡ girado por Ecopetrol al patrimonio o patrimonios autÃ³nomos en las condiciones que en adelante se establecen (en adelante la "Fecha de CÃ¡lculo").

PARÃGRAFO 1Âº. El aporte anual de que trata el presente artÃculo serÃ¡ realizado por Ecopetrol al patrimonio o patrimonios autÃ³nomos dentro de los seis (6) meses siguientes a la Fecha de CÃ¡lculo.El valor del aporte de que trata este artÃculo quinto deberÃ¡ ser actualizado con la tasa de interÃ©s tÃ©cnica entre la fecha del cÃ¡lculo y cada fecha de giro, siguiendo para el efecto la metodologÃa de la Superintendencia de Sociedades.

PARÃGRAFO 2Âº. La informaciÃ³n relativa a la forma de cÃ¡lculo del aporte anual de que trata el presente artÃculo y el valor del mismo, deberÃ¡ ser enviada al Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico.

ARTÃCULO 6Âº. FormarÃ¡n parte del patrimonio o patrimonios autÃ³nomos los aportes de que tratan los artÃculos Tercero, Cuarto y Quinto del presente decreto, conjuntamente con los rendimientos financieros netos que produzcan dichos aportes.

Con los recursos mantenidos en el patrimonio o patrimonios autÃ³nomos se pagarÃ¡n las obligaciones pensionales a cargo de Ecopetrol a partir del aÃ±o 2008 y hasta que se extinga la obligaciÃ³n de pago de las obligaciones pensionales a cargo de la empresa. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad que tiene la empresa de trasladar al patrimonio o patrimonios autÃ³nomos la administraciÃ³n y pago de las obligaciones pensionales a favor del personal jubilado cuyo pago se haga exigible durante el perÃodo de fondeo. En todo caso si la empresa opta por esta alternativa, deberÃ¡ girar al patrimonio o patrimonios autÃ³nomos que se constituyan, ademÃ¡s de los aportes establecidos en los ArtÃculos Cuarto y Quinto del presente decreto, los recursos requeridos para el pago de las obligaciones pensionales que se hagan exigibles a favor del personal jubilado durante el PerÃodo de Fondeo.

PARÃGRAFO 1Âº. En la medida en que durante cualquier aÃ±o comprendido dentro del PerÃodo de Fondeo, el patrimonio presente un saldo inferior a: (i) el capital que debe haberse acumulado con los aportes establecidos en los artÃculos 3Âº, 4Âº y 5Âº del presente decreto, mÃ¡s (ii) los rendimientos financieros netos que habrÃan debido generar dichos aportes de haberse invertido a una tasa de interÃ©s igual a la tasa de interÃ©s tÃ©cnica utilizada en los cÃ¡lculos actuariales de la compaÃ±Ãa (en adelante el "Saldo MÃnimo"), Ecopetrol deberÃ¡ girar al patrimonio la diferencia, con el fin de lograr un respaldo adecuado para el pasivo pensional.

PARÃGRAFO 2Âº. Cuando en cualquier aÃ±o durante el PerÃodo de Fondeo, el saldo del patrimonio autÃ³nomo sea superior al Saldo MÃnimo de que trata el parÃ¡grafo anterior, Ecopetrol podrÃ¡ disminuir el valor de los aportes del aÃ±o siguiente con el fin de no exceder el programa de fondeo establecido en el presente decreto.

PARÃGRAFO 3Âº. Si en cualquier aÃ±o de vigencia del patrimonio de acuerdo con lo previsto en el presente decreto, los rendimientos financieros generados por los recursos mantenidos en dicho patrimonio son inferiores a los rendimientos que habrÃan debido generarse, si dichos recursos se hubiesen invertido a la tasa de interÃ©s tÃ©cnica utilizada en los cÃ¡lculos actuariales de Ecopetrol (en adelante el

"Rendimiento MÃnimo"), la empresa deberÃ¡ girar al patrimonio la diferencia entre el rendimiento generado y el Rendimiento MÃnimo con el fin de mantener un respaldo adecuado para el pago del pasivo pensional.

PARÃGRAFO 4Âº. En caso de cualquier incumplimiento en el giro de los aportes anuales establecidos en los artÃculos 4Âº y 5Âº del presente decreto, Ecopetrol deberÃ¡ pagar al patrimonio autÃ³nomo intereses por cada dÃa de retardo en el giro, calculados sobre las sumas pendientes de giro a la tasa de interÃ©s tÃ©cnica utilizada en los cÃ¡lculos actuariales de la empresa.

ARTÃCULO 7Âº. En los proyectos de flujo de efectivo que elabore la empresa para cada aÃ±o y en los proyectos de presupuesto que apruebe la Junta Directiva de Ecopetrol, el Confis y las demÃ¡s autoridades competentes, la apropiaciÃ³n de los recursos a que se refieren los artÃculos 4Âº y 5Âº del presente decreto se efectuarÃ¡ una vez hechas las apropiaciones necesarias para atender los gastos de operaciÃ³n y el servicio de la deuda de Ecopetrol, pero tendrÃ¡n prioridad frente a las apropiaciones realizadas para realizar inversiones de la Empresa y para el pago de excedentes financieros a la NaciÃ³n.

ARTÃCULO 8Âº. Ecopetrol deberÃ¡ realizar las adecuaciones contables que resulten necesarias como consecuencia de la constituciÃ³n del patrimonio o patrimonios autÃ³nomos a que se refiere el presente decreto y de las modificaciones al sistema de provisiÃ³n y pago del pasivo pensional dispuestas en el mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para las entidades que administran esta clase de patrimonios de llevar contabilidad separada e independiente para los mismos.

ARTÃCULO 9Âº. Ecopetrol contabilizarÃ¡ como utilidades los rendimientos financieros netos que generen los aportes efectuados por la Empresa al patrimonio o patrimonios autÃ³nomos, que quedarÃ¡n para efectos impositivos en cabeza de Ecopetrol, sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para las entidades que administran esta clase de patrimonios de llevar contabilidad separada e independiente para los mismos.

ARTÃCULO 10Âº. Modificado por el ArtÃculo 2 del Decreto 613 de 2000. De conformidad con lo estatuido en el parÃ¡grafo 2Âº del artÃculo 41 de la Ley 80 de 1993, Ecopetrol celebrarÃ¡ con entidades autorizadas para el efecto, los contratos necesarios para la constituciÃ³n y administraciÃ³n del patrimonio o patrimonios autÃ³nomos por el tÃ©rmino de cinco (5) aÃ±os. En todo caso vencido el plazo de los contratos iniciales, Ecopetrol deberÃ¡ proceder a constituir nuevamente el patrimonio o patrimonios autÃ³nomos siguiendo los principios, reglas y obligaciones establecidos en el presente decreto, por un tÃ©rmino de cinco (5) aÃ±os y asÃ sucesivamente hasta que se extingan las obligaciones derivadas del pasivo pensional contraÃdo por la empresa.

ARTÃCULO 11. Modificado parcialmente (Inciso 1.) por el ArtÃculo 3 del Decreto 613 de 2000. Los recursos mantenidos en el patrimonio o patrimonios autÃ³nomos serÃ¡n invertidos por las sociedades administradoras de dicho(s) patrimonio(s) aplicando los lineamientos e instrucciones de inversiÃ³n que imparta periÃ³dicamente el ComitÃ© de AdministraciÃ³n de que trata el artÃculo 14 del presente decreto. Las instrucciones de inversiÃ³n que imparta el ComitÃ© de AdministraciÃ³n se harÃ¡n con el objeto de que las inversiones se realicen en condiciones que garanticen en su orden la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez y dando aplicaciÃ³n al rÃ©gimen de inversiones aplicable para los Fondos Obligatorios de Pensiones. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior al momento de impartir las instrucciones y realizar las inversiones con los recursos del patrimonio(s) autÃ³nomo(s) de que trata el presente decreto, se aplicarÃ¡n las siguientes restricciones de inversiÃ³n.

No se podrÃ¡n hacer inversiones en tÃtulos valores u obligaciones emitidas, avaladas o garantizadas por Ecopetrol o sus filiales, ni en tÃtulos emitidos en desarrollo de procesos de titularizaciÃ³n en los que Ecopetrol o sus filiales actÃºen como agente originador o en los cuales el activo subyacente estÃ© constituido en todo o en parte por tÃtulos valores u obligaciones emitidas, avaladas o garantizadas por Ecopetrol o sus filiales.

No se podrÃ¡n hacer inversiones superiores al 5% del valor del patrimonio o patrimonios autÃ³nomos en tÃtulos valores u obligaciones emitidas, avaladas o garantizadas por el mismo emisor, con excepciÃ³n de los tÃtulos emitidos por la RepÃºblica de Colombia y el Banco de la RepÃºblica.

Sin perjuicio de los lÃmites antes establecidos, no se podrÃ¡n hacer inversiones superiores al 10% de una sola emisiÃ³n de tÃtulos valores u obligaciones.

No se aplicarÃ¡n lÃmites de inversiÃ³n para la inversiÃ³n en tÃtulos valores u obligaciones emitidas, avaladas o garantizadas por la RepÃºblica de Colombia y el Banco de la RepÃºblica.

PARÃGRAFO 1Âº. Las inversiones del patrimonio o patrimonios autÃ³nomos serÃ¡n valoradas a precios de mercado, de acuerdo con la legislaciÃ³n vigente.

PARÃGRAFO 2Âº. El rÃ©gimen de inversiones previsto en el presente artÃculo aplicarÃ¡ hasta tanto el Gobierno Nacional de conformidad con las normas legales vigentes, adopte un rÃ©gimen de inversiones general para este tipo de patrimonios autÃ³nomos.

ARTÃCULO 12. La Junta Directiva de Ecopetrol se encargarÃ¡ de aprobar los tÃ©rminos de referencia que se utilicen para la selecciÃ³n de la entidad o entidades que se encargarÃ¡n de administrar el patrimonio o patrimonios autÃ³nomos de que trata el presente decreto y las minutas de los contratos que se suscriban para la constituciÃ³n del patrimonio o patrimonios autÃ³nomos y velarÃ¡ piara que en los tÃ©rminos y la minuta del contrato referida se desarrollen los principios y reglas contenidos en el presente decreto en relaciÃ³n con la constituciÃ³n, fondeo y operaciÃ³n del patrimonio autÃ³nomo.

ARTÃCULO 13. La Junta Directiva de Ecopetrol se encargarÃ¡ de fijar, con la periodicidad que considere conveniente, los lineamientos de

inversiÃ³n que deben aplicar las sociedades administradoras del patrimonio o patrimonios autÃ³nomos con el fin de asegurar que las inversiones que se realicen con los recursos mantenidos en el patrimonio o patrimonios autÃ³nomos, cumplan en su orden con las condiciones de seguridad, liquidez y rentabilidad requeridas para que el patrimonio cumpla su objeto de servir como garantÃa y fuente de pago del pasivo pensional de la empresa.

Los lineamientos de inversiÃ³n que serÃ¡n fijados periÃ³dicamente por la Junta Directiva de la empresa, incluyen pero no se limitan a: (i) duraciÃ³n del portafolio de inversiones del patrimonio o patrimonios autÃ³nomos, (ii) rotaciÃ³n de dicho portafolio de inversiones y (iii) liquidaciÃ³n de las inversiones. AsÃ mismo la Junta Directiva de Ecopetrol impartirÃ¡ instrucciones a los delegados de la empresa en el ComitÃ© de AdministraciÃ³n de que trata el siguiente artÃculo, para que se cumplan los lineamientos de inversiÃ³n fijados por la junta Directiva y los demÃ¡s parÃ¡metros establecidos en el artÃculo 11 del presente decreto.

ARTÃCULO 14. Las inversiones que se realicen con cargo a los recursos mantenidos en el patrimonio(s) autÃ³nomo(s) se harÃ¡n segÃºn las instrucciones de inversiÃ³n que imparta periÃ³dicamente el ComitÃ© de AdministraciÃ³n. El ComitÃ© de AdministraciÃ³n estarÃ¡ integrado por cinco miembros, tres de los cuales serÃ¡n delegados de Ecopetrol y designados por la junta directiva de la empresa. Los otros dos miembros serÃ¡n designados por el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico. Las decisiones del ComitÃ© serÃ¡n adoptadas con el voto de la mayorÃa de sus miembros y deberÃ¡n contar con el voto favorable de los delegados del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico.

El ComitÃ© se reunirÃ¡ por lo menos una vez cada tres (3) meses y podrÃ¡ reunirse extraordinariamente cuando asÃ lo consideren conveniente la empresa o el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, o cuando sea solicitado por las sociedades administradoras del patrimonio(s) autÃ³nomo(s).

Las instrucciones de inversiÃ³n que sean impartidas por el ComitÃ© Administrador deberÃ¡n seguir los lineamientos de inversiÃ³n fijados por la Junta Directiva de Ecopetrol y cumplir con los parÃ¡metros establecidos en el artÃculo 10 del presente decreto.

ARTÃCULO 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE.

Dado en Santa Fe de BogotÃ¡ D. C., a los 4 dÃas del mes de noviembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃDITO PÃBLICO,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÃA,

LUIS CARLOS VALENZUELA DELGADO.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÃN PÃBLICA,

MAURICIO ZULUAGA RUIZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 43773. 8 de noviembre de 1999.

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 12:20:42